



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO**

Sogamoso, diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

<i>Referencia:</i>	<i>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</i>
<i>Radicación:</i>	<i>15238-33-39-751-2015-00016-00</i>
<i>Demandante:</i>	<i>Julián Andrés Becerra Martínez</i>
<i>Demandado:</i>	<i>Instituto de Tránsito de Boyacá</i>

### **1. ASUNTO**

Corresponde al Despacho resolver el asunto de la referencia mediante sentencia de primera instancia.

### **2. PRETENSIONES**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, el señor Julián Andrés Becerra Martínez por intermedio de apoderado solicita se declare la nulidad de la Resolución No. RS15491-48 del 2 de abril de 2013, proferida por el Instituto de Tránsito de Boyacá "ITBOY" Punto de Atención No. 2 Nobsa – Boyacá, mediante el cual declaró al demandante contraventor por infracción a las normas de tránsito y le suspendió la licencia de conducción por el término de 5 años y la Resolución No. RE15491-116 del 11 de diciembre de 2012 expedida por la misma entidad, que impuso al demandante una multa por la suma de \$850.000.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se le restablezca el derecho a conducir vehículos automotores; no se le efectúe el cobro del comparendo; se le cancelen los perjuicios causados a raíz de la sanción impuesta, estimados en 30 SMLMV por concepto de perjuicios morales, \$7.200.000 por concepto de daño emergente y los demás montos que se lleguen a causar durante el trámite del proceso; que los valores reconocidos se actualicen al día de la entrega y se condene en costas, gastos y agencias en derecho a que haya lugar (fls. 3-4).

### **3. HECHOS**

Los supuestos fácticos que respaldan las pretensiones de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

Manifiesta que el 11 de noviembre de 2012 fue extendida en contra del señor Julián Andrés Becerra Martínez la orden de comparendo No. 0967228 por la infracción E-03; y ante el desacuerdo del demandante, previa solicitud de audiencia pública se adelantó ante el ITBOY -- Sede Nobsa, el procedimiento administrativo para determinar si era contraventor o no de las normas de tránsito invocadas.

Menciona que el 15 de enero de 2013, el señor Becerra Martínez compareció ante la autoridad de tránsito y rindió los descargos respectivos, a lo cual la entidad demandada suspendió la audiencia pública a fin de practicar los testimonios de los agentes de policía que participaron en la elaboración del comparendo y recaudar demás elementos probatorios para resolver el asunto puesto a consideración.

Afirma que en continuas oportunidades se acercó a la oficina del ITBOY para conocer el estado del proceso, indicándole la entidad que el despacho le notificaría por correo electrónico la fecha en que se reanudaría la audiencia pública. Sin embargo en ningún momento se le envió notificación alguna ni se recaudaron las pruebas testimoniales o documentales señaladas por la entidad.

Precisa que el 27 de marzo de 2014, al consultar el SIMIT tuvo conocimiento que su licencia de conducción estaba suspendida dando cumplimiento a lo dispuesto por el ITBOY – Sede Nobsa, por tal motivo el 28 de marzo de 2014 presentó petición en aras de obtener copia del expediente.

Sostiene que la entidad contestó el 8 de abril de 2014, allegando copia del expediente, sin embargo observó que no practicó las pruebas decretadas y que las resoluciones demandadas nunca le fueron notificadas conforme a la ley (fl.4-6).

#### **4. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN**

En sentir del demandante, con la expedición del acto administrativo acusado se violaron “innumerables” normas, entre otras, los artículos 2º, 4º, 6º y 29 de la Constitución Política, la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y la Resolución 414 del 2002.

Como concepto de violación, el peticionario señaló que de conformidad con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, el estado de embriaguez que origina la imposición de un comparendo por la infracción E-03, debe ser demostrado mediante una prueba determinada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, aunado a ello precisó que, tal como lo han manifestado las Altas Cortes, deben las autoridades administrativas, en los casos de infracciones a las normas de tránsito, respetar el principio de presunción de inocencia y en consecuencia demostrar fehacientemente la comisión de la infracción.

Añadió que las pruebas de alcoholimetría practicadas al demandante, se llevaron a cabo desconociendo los requerimientos previstos en las normas aplicables, en la medida que no se realizó el registro previo para la práctica de la prueba tal como lo establece el Instituto de Medicina Legal, más aun teniendo en cuenta que manifestó antes de la práctica de la prueba que había utilizado enjuague bucal sustancia que posiblemente pudo alterar los resultados de la misma, aunado al hecho que en el expediente administrativo no descansa el certificado de calibración del alcohosensor, certificado de idoneidad del agente que tomó la prueba ni se encuentra diligenciado el comparendo y el test que obra dentro del levantamiento del comparendo.

De igual forma afirmó que los actos demandados se expidieron de forma irregular porque la entidad demandada tenía 6 meses para determinar la culpabilidad del implicado, notificando dicha decisión en estrados, sin embargo nunca se citó al demandante para que se notificara de las resoluciones enjuiciadas, en consecuencia en sentir del accionante operó el fenómeno jurídico de la caducidad para adelantar el trámite administrativo en su contra.

Así mismo señaló que se desconoció el derecho de audiencia y defensa pues el ITBOY a pesar que suspendió la audiencia pública no citó al demandante para su continuación vulnerando su derecho a contradecir las pruebas que se recaudaron en sede administrativa y sustentar sus alegatos de conclusión (fl.6-14).

#### **5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**EL INSTITUTO DE TRANSITO DE BOYACÁ** contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones formuladas por el demandante, señalando que se allanaban a las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados según lo dispuesto por el Comité de conciliaciones del ITBOY.

Frente a las pretensiones indemnizatorias solicitó amablemente al demandante que desistiera de las mismas, porque para la fecha de los hechos se determinó que el conductor se encontraba en tercer grado de embriaguez, sumado al hecho que el contrato que presuntamente suscribió el accionante con un particular para la

prestación del servicio de conducción, no se encuentra justificado, pues en ningún momento se afirma cuál es la actividad, profesión u oficio que lo llevó a contratar el servicio.

Por otro lado señaló que el dictamen psicológico que se relacionó como prueba en la demanda y que no se adjuntó dentro de la misma, es una prueba que podría ser completamente sesgada y direccionada por lo tanto debe declararse improcedente e inconducente (fls. 116-119).

## **6. TRAMITE PROCESAL**

La demanda fue radicada el 18 de diciembre de 2014 (fl.37); por auto del 19 de diciembre de 2015 (fl.39) el Juzgado Administrativo 751 Mixto de Descongestión del Circuito Judicial de Duitama ordenó oficiar a la Oficina de Apoyo Judicial de Duitama para que informara las fechas en que se adelantó el cese de actividades convocado por Asonal judicial; por auto del 23 de abril de 2015 (fl.45-46) se rechaza la demanda y por auto del 7 de julio de 2015 (fl.58) concede recurso de apelación interpuesto contra la decisión anterior.

Mediante providencia del 28 de agosto de 2015 (fl.64-70) la Sala Mixta Oral de Decisión de Descongestión del Tribunal Administrativo de Boyacá revocó el auto impugnado así por auto del 19 de noviembre de 2015 (fl.75) el Juzgado 751 de Descongestión de Duitama obedece y cumple lo dispuesto por el Superior mediante auto que inadmite la demanda.

El 3 de febrero de 2016 se reparte el proceso de la referencia a este Juzgado (fl.79) y se avoca conocimiento del mismo el 14 de marzo de 2016 (fl.80) así por auto del 2 de mayo de 2016 (fl.82-83) nuevamente se rechaza la demanda y el 23 de mayo de 2016 (fl.89) se rechaza el recurso de reposición y se concede el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la anterior decisión; mediante providencia del 7 de julio de 2016 (FL.95-100) la Sala de Decisión No. 3 del Tribunal Administrativo de Boyacá revocó la providencia del 2 de mayo de 2016.

Por auto del 22 de agosto de 2016 (fl.105) se obedece y cumple lo resuelto por el Superior y se admite la demanda; el 23 de enero de 2017 se ordena correr traslado de la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados (fl.153) y por auto del 13 de febrero de 2017 (fl.159-161) se decreta la medida cautelar solicitada y se corre traslado al demandante de la solicitud de desistimiento de las pretensiones económicas de la demanda; el 27 de marzo de 2017 previo a resolver la solicitud de reforma de la demanda se requiere al Dr. Edwin Oswaldo González que allegue los documentos que lo acreditan para actuar como apoderado de la parte actora (fl.175)

En providencia del 10 de julio de 2017 (fl.181) se abstiene de dar trámite de solicitud de reforma de la demanda y se fija fecha para llevar a cabo la audiencia inicial; el 11 de agosto de 2017 se realiza la audiencia mencionada (fl.183-185); el 22 de septiembre de 2017 se realizó la audiencia de pruebas donde se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión (fl.226-227)

## **7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

El **INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ** presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y que se niegan por improcedentes las pretensiones indemnizatorias solicitadas por el demandante como quiera que conducía en estado de embriaguez (fls. 232-235).

La **PARTE ACTORA** alegó de conclusión solicitando acceder a las pretensiones de la demanda pues en el aplicativo para ingreso de consulta de información de personas capacitadas para el manejo de alcohosensores no se registra al patrullero que operó el alcohosensor, por lo cual no es de recibo que el sólo documento diploma expedido por la empresa fabricante del calibrador, sea eficiente para acreditar la idoneidad.

Adicionalmente precisó que se acreditaron los perjuicios materiales con el contrato de prestación de servicios profesionales por el valor, tiempo de ejecución y objeto del acuerdo de voluntades y frente a los perjuicios morales manifestó que se presumen que las condiciones de desconcierto, enojo y demás, incluyeron drásticamente la vida diaria del demandante.

## **8. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se contrae a determinar en primer lugar la procedencia del allanamiento de la demanda expresada por el Instituto de Tránsito de Boyacá en el escrito de contestación de la demanda, frente a las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados.

En segundo lugar, en caso de no encontrarse procedente el allanamiento señalado, se debe establecer la legalidad del procedimiento contravencional y de los actos que ponen fin al mismo, adelantado por infracción a las normas de tránsito en contra del señor Julián Andrés Becerra Martínez y que culminó con la expedición de las Resoluciones RE15491-116 del 11 de diciembre de 2012 y RS15491-48 del 2 de abril de 2013, del 15 de agosto de 2013 mediante las cuales se declaró contraventor al demandante, se le impuso una multa de \$850.000 M/Cte; y se le suspendió la licencia de conducción por un término de 5 años.

En caso que se verifique la ilegalidad de los actos demandados, se examinara si resulta procedente la indemnización de perjuicios materiales y morales solicitados por el demandante.

Para llegar a una decisión respecto del conflicto planteado el Despacho considera necesario realizar un análisis frente a los siguientes temas.

## **9. GENERALIDADES DEL PROCEDIMIENTO CONTRAVENCIONAL POR INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRÁNSITO**

El artículo 24 de la Constitución Política dispone que todos los colombianos tienen derecho a circular libremente por el territorio nacional, sin perjuicio de las limitaciones que establezca la Ley; así entonces, con el ánimo de reglamentar la conducta de quienes ejercen su derecho a la libre locomoción, el Legislador expidió la Ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito Terrestre mediante el cual, entre otros aspectos, estableció un listado de infracciones, el procedimiento a seguir ante su presunta comisión y las sanciones procedentes en cada caso.

Respecto del proceso contravencional por infracción de las normas de tránsito, debe decirse que según lo dispone el Código Nacional de Tránsito, este empieza con la imposición o extensión de un comparendo, el cual se encuentra definido en el artículo 2° ibídem, como una orden formal de citación o notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente dentro de los cinco días hábiles siguientes a su expedición, ante la autoridad de tránsito competente para que acepte o niegue los hechos que dieron lugar a su requerimiento.

En el evento que el administrado acepta la comisión de la infracción y cancela de manera voluntaria la sanción impuesta, el proceso contravencional llega a su fin, sin embargo, cuando el presunto infractor se opone a los hechos que ocasionaron su citación, es decir, rechaza la comisión de la contravención que se le imputa, este, en ejercicio de su derecho de defensa, cuenta con la facultad de solicitar a la autoridad de tránsito que en audiencia pública decreta las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las que de oficio considere útiles para esclarecer los hechos, ello obedece a que tal como lo precisado el Consejo de Estado en repetidas oportunidades, el comparendo no es un medio de prueba pues no se constituye en un documento idóneo para demostrar la ocurrencia de los hechos.

Señala la norma en cita, que si dentro de los cinco días siguientes a la notificación del comparendo el contraventor no se hace presente, pasados treinta días calendario después de ocurrida la infracción, se continuará con el proceso entendiéndose que el inculpado queda automáticamente vinculado al mismo.

Así mismo, el Código Nacional de Tránsito prevé que siempre que sea posible, dentro de la misma audiencia se practicasen las pruebas decretadas y se decidirá si se sanciona o absuelve al inculpado (Artículo 135), decisión contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación que deben ser interpuestos y sustentados oralmente antes de finalizada la audiencia, ya que tal como lo estipula expresamente el artículo 139 *ibídem*, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso [contravencional] debe hacerse en estrados, obedeciendo a la naturaleza oral que caracteriza a esta clase de proceso.

Resumiendo, ante la eventual comisión de una infracción de tránsito, la ley estableció un procedimiento contravencional que se caracteriza por ser eminentemente oral, en el que se garantiza al presunto infractor el ejercicio de su derecho de defensa, habida cuenta que se le otorga la posibilidad de acudir ante la autoridad de tránsito para que manifieste su inconformidad sobre el comparendo librado en su contra, solicitando las pruebas que considere pertinentes; aunado a ello, puede el inculpado interponer los recursos procedentes contra lo resuelto en su contra, los cuales deberá formular y sustentar oralmente antes de finalizada la audiencia respectiva, toda vez que por disposición expresa del legislador, la notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso contravencional se hará en estrados, dada la naturaleza oral del mismo.

Puede entonces asegurarse de lo hasta aquí expuesto, que existe en materia de tránsito y transporte terrestre, una regulación íntegra que debe ser atendida por conductores y peatones, y a la que también se encuentran sometidas las autoridades de tránsito quienes deben ejercer sus funciones legales, siempre con sujeción a los principios constitucionales que rigen la función pública y por supuesto garantizando a los ciudadanos el debido proceso y el derecho de defensa.

## **10. DISPOSICIONES ESPECIALES EN CASO DE CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ**

Conforme al Código Nacional de Tránsito, el estado de embriaguez debe ser determinado a través de una prueba o examen cuya práctica no cause lesión al conductor y que le corresponde elaborar al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses; es del caso señalar que dicho Instituto en cumplimiento de la orden legal, expidió la Resolución No. 414 del 27 de agosto de 2002, mediante la cual fijó los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia, haciendo referencia específica a dos procedimientos que podrían ser utilizados para determinar el grado de embriaguez, el primero por exámenes clínicos, que procede cuando no se cuenta con otros métodos y el segundo por alcoholemia.

Profundizando en el procedimiento por alcoholemia, es pertinente señalar que en estos casos, el resultado sobre la presencia o no de embriaguez alcohólica, se obtiene al medir la cantidad -en miligramos- de etanol presente en 100 mililitros de sangre. La medición puede hacerse directamente utilizando métodos de laboratorio, o indirectamente cuando la cantidad de etanol se mide en el aire espirado, en este último evento se debe utilizar un equipo alcohosensor que cuente con un dispositivo de registro de los resultados. Advirtió el Instituto que independientemente del procedimiento o metodología a utilizar, lo indispensable es garantizar que la prueba se llevó a cabo con un sistema de calidad relacionado con aspectos como la calibración del equipo, la idoneidad del personal que lo opera, el método utilizado y los demás componentes.

Que con la expedición de la Resolución No. 001183 del 14 de diciembre de 2005, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses adoptó el reglamento técnico forense para la determinación clínica del estado de embriaguez, estatuto dentro del cual se indicó en la actividad No. 4 denominada "*Pruebas paraclínicas complementarias*", que para establecer indirectamente la alcoholemia mediante la medición de alcohol espirado con equipo alcohosensor<sup>1</sup>, si bien es cierto debían tenerse en cuenta las condiciones particulares de cada equipo, no lo era menos que, independientemente del equipo a utilizar, existe una serie de aspectos aplicables a todos los casos, entre otros:

- Antes de efectuar la prueba al examinado y con el ánimo de hacer el control de calidad del método, debe realizarse un control negativo (*blanco-blank*) es decir, una prueba en un ambiente libre de etanol cuyo resultado debe ser 0.00, de lo contrario será necesario utilizar otro alcohosensor.
- Cuando se realicen varias pruebas de manera sucesiva, debe transcurrir entre una y otra, el tiempo mínimo establecido por el fabricante, a efectos de garantizar la eliminación total de residuos de etanol en la celda del alcohosensor.
- Cambiar de cánula o boquilla, por cada prueba que se realice, aun cuando se trate de la misma persona.<sup>2</sup>

Ahora bien, dentro de ese listado de aspectos comunes a todos los casos, se encuentra incluida en el numeral 4.4.3.7, la forma de proceder ante los posibles resultados que arroje el equipo, al respecto la norma dispuso:

*"4.4.3.7 Cuando el resultado de una prueba realizada con el alcohosensor es positivo y corresponde a una cifra de alcoholemia mayor o igual a 40mg / 100ml [de sangre], como parte del control de calidad del método, se debe realizar una nueva prueba (incluyendo el control negativo ya mencionado) entre 3 y 15 minutos después.*

*Los resultados de ambas pruebas se deben considerar conjuntamente así:*

○ ***Si la segunda lectura es menor de 40mg % y la diferencia entre las dos mediciones es menos o igual a 5mg%:*** el resultado se debe interpretar como negativo para embriaguez alcohólica (pero no permite descartar otras sustancias, para lo cual, cuando los hallazgos clínicos lo ameritan, es necesario recolectar muestras para análisis de laboratorio tal como se indica en el numeral 4.4.4.

○ ***Si la segunda lectura es menor de 40mg.% y la diferencia entre las dos lecturas es mayor de 5mg %:*** es necesario repetir todo el proceso, preferiblemente con otro operador; si la situación persiste se debe retirar del servicio ese alcohosensor y emplear otro, o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio.

<sup>1</sup>Numeral 4.4.3 del Reglamento Técnico Forense para la Determinación Clínica del Estado de Embriaguez Aguda.

<sup>2</sup> Numerales 4.4.3.2 y 4.4.3.5 del reglamento anexo a la Resolución No. 1183 de 2005 de Medicina Legal.

- **Si la segunda lectura es mayor de 40mg % y menor de 100mg %:** la diferencia entre las dos mediciones debe ser menor o igual a 5mg %. En caso de no ser así, es necesario repetir todo el proceso preferiblemente con otro operador; si la situación persiste se debe retirar del servicio ese alcohosensor, y emplear otro, o recolectar muestras de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio.
- **Si la segunda lectura es mayor o igual a 100mg %:** **se debe calcular la variación entre los dos resultados de acuerdo al cociente obtenido de la siguiente ecuación:**

$$\text{Resultado 1} / \text{Resultado 2} = X$$

El cociente obtenido (X) debe estar entre 0.95 y 1.05; en caso de no ser así, es necesario repetir todo el proceso, preferiblemente por otro operador; si la situación persiste se debe retirar del servicio ese alcohosensor y emplear otro, o recolectar muestra de sangre para análisis de alcoholemia en el laboratorio." (Negrillas del texto, subraya el Despacho)

Así las cosas, a partir de los elementos normativos previamente mencionados y de la información que reposa en el expediente, procede el Despacho a analizar el asunto de la referencia.

## 11. DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Estudiadas en conjunto las pruebas susceptibles de valoración que obran en el expediente, en orden cronológico quedaron acreditadas las siguientes circunstancias particulares y relevantes para resolver el asunto puesto a consideración:

El 11 de noviembre de 2011 el agente de tránsito Edwin Figueredo le impone al demandante la orden de comparendo nacional No. 999999990000 0967228 en el Kilómetro 4 del Municipio de Tibasosa, cuando conducía el vehículo particular de placas RHZ 532, por la infracción E-03. En el comparendo quedó consignado que al señor Julián Andrés Becerra Martínez se le practicaron dos pruebas identificadas con los números 1643 y 1644 arrojando como resultados 1.73 G/L y 1.70 G/L, respectivamente (fl.20). Para el efecto obran las tirillas que arrojó el alcohosensor a folio 21 del expediente.

El 15 de enero de 2013 el demandante en audiencia pública presenta descargos ante el Instituto de Tránsito de Boyacá y solicita la práctica de pruebas tal como consta a folios 22-24 del expediente.

Mediante Resolución RE15491-116 del 11 de diciembre de 2012, la entidad demandada declaró contraventor de las normas de tránsito al señor Julián Andrés Becerra Martínez, por la infracción E-03 y lo sancionó con multa de \$850.050, decisión que según se indicó en el numeral sexto, fue notificada en estrados. Se menciona en los considerandos de dicho acto administrativo que se tenía como prueba de la infracción el comparendo librado en su contra (fls. 27-28).

Posteriormente el Instituto de Tránsito de Boyacá profiere la Resolución RS15491-48 del 2 de abril de 2013, declarando contraventor de las normas de tránsito al señor Julián Andrés Becerra Martínez por la infracción contemplada en el artículo 131 "código 78 del formato de comparendo" y ordenando suspender la licencia de conducción del demandante por 5 años (fls. 25-26).

A folios 29-30 del expediente obra el contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante y el señor Jhon Jeferson Avendaño Martínez el 28 de marzo de 2014, a través del cual éste último se comprometía a conducir el vehículo tipo camioneta Nissan Pathfinder de placas BIN738, sin horario ni dependencia, por el término de un año contado a partir del 28 de marzo de 2014 al 28 de marzo de 2015. Para el efecto el demandante debía cancelar la suma de \$1.200.000 mensuales (fls. 29-30).

El 5 de noviembre de 2015 el Asesor Jurídico Delegado Cobro Coactivo del ITBOY inicia las diligencias de cobro coactivo de la obligación impuesta en la Resolución RE15491-116 del “30 de abril de 2013”, en contra del demandante (fl. 144).

Mediante Resolución 31880 del 5 de noviembre de 2015, el Asesor Jurídico Delegado Cobro Coactivo de la entidad demandada, libra mandamiento de pago en contra del señor Julián Andrés Becerra Martínez por la suma de \$872.050 más los intereses que se causen desde cuando se hizo exigible la obligación (fl.245-246). La anterior decisión fue comunicada al demandante tal como consta a folios 147-151.

El Instituto de Tránsito de Boyacá a través de la Resolución 10459 del 12 de febrero de 2017, ordenó al SIMIT descargar del sistema las Resoluciones RS15491 del 2 de abril de 2013 y RE15491-116 del 11 de diciembre de 2012 en cumplimiento a la medida de suspensión provisional de los precitados actos administrativos y de conformidad con lo dispuesto en la providencia del 13 de febrero de 2017 proferida por este Juzgado (fl.168-169).

El Gerente de la Clínica Esimed Tunja, en escrito calendado del 25 de agosto de 2017 informa que una vez revisado el archivo de historias clínicas de la IPS, no se evidencia ninguna atención al usuario Julián Andrés Becerra Martínez a partir del año 2012; que en el sistema se evidencia atenciones anteriores en Paipa y Duitama (2007, 2010, 2011) por ortopedia y medicina general. Por otro lado aclara que la clínica no oferta la consulta de psicología en el ámbito ambulatorio, solo valoraciones en urgencias tal como consta a folios 208-210 del expediente.

De otra parte, el Intendente Rene Cubides Pabón Responsable Telemática SETRA DEBOY, a través del oficio No. S-2017-061937 del 18 de agosto de 2017, allega copia de los certificados de idoneidad del señor SI. PARRA HERNANDEZ ELVER identificado con cédula de ciudadanía No. 7.185.059 para el manejo de los alcoholímetros. Así mismo remite copia del certificado de calibración No. 01052-2012, del equipo alcoholosensor AS IV serie No. 080201 en 3 páginas con fecha de última calibración 21-08-2012. Documentos obrantes a folios 216-220.

## **12. DEL ALLANAMIENTO DE LA DEMANDA FRENTE A LAS PRETENSIONES DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.**

El artículo 176 del CPACA regula lo concerniente al allanamiento de la demanda, dicha norma prevé:

*“Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

*En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.*

*Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción”.*

De conformidad con el artículo en cita, se infiere que el allanamiento de la demanda consiste en un reconocimiento expreso que unilateralmente hace una entidad pública de cualquier orden total o parcialmente de las pretensiones del libelo introductorio aceptando los fundamentos fácticos en las que se fundan.

No obstante, para que se tenga por válida en primer término se requiere que las pretensiones sean **conciliables**, y en segundo lugar que exista autorización previa y expresa por parte del Gobierno Nacional cuando la demanda se dirija en contra de la Nación, o por el Ministro o funcionario que ejerza el control administrativo sobre la entidad pública o del representante legal del ente territorial en su caso o de la entidad descentralizada.

Ahora bien, en el asunto bajo estudio se advierte que si bien el Instituto de Tránsito de Boyacá en la contestación de la demanda manifestó que se allanaba a las pretensiones de nulidad de los actos administrativos demandados (fl.117) sin embargo dicha solicitud no es admisible puesto que en este caso, se cuestiona la legalidad de un acto administrativo contenido en las resoluciones demandadas de suerte que la *conciliación* se torna improcedente por tratarse de un asunto que no puede ser objeto de disposición de las partes dado que los actos administrativos se presumen ajustados al ordenamiento jurídico.

El Consejo de Estado<sup>3</sup> ha precisado que la facultad que tiene la administración de conciliar está limitada a los efectos económicos del acto administrativo, lo que excluye de la materia de negociación la legalidad del mismo. Así, la administración y el afectado, sólo podrán transigir sobre la reclamación de tipo económico demandada por el interesado con ocasión de la expedición del acto administrativo.

Bajo este orden y como quiera que la manifestación de allanamiento no recae sobre los efectos económicos de los actos administrativos demandados, sino sobre la legalidad de los actos administrativos demandados, por lo tanto no está llamada a prosperar.

### **13. INFRACCIÓN A LAS NORMAS EN QUE DEBIÓ FUNDARSE Y FALSA MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS**

La parte demandante manifiesta que el Agente de Tránsito le practico pruebas de alcoholimetría sin reunir los presupuestos legales para ser tenidas en cuenta dentro de la actuación administrativa, porque no se realizó el registro previo para la práctica de la prueba tal como lo prevé el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, más aún teniendo en cuenta que había utilizado enjuague bucal, así mismo advierte que la entidad no demostró la calibración del alcohosensor, pese a ser solicitado por el abogado defensor, el certificado de idoneidad del Agente de Tránsito que tomó la prueba, la cadena de custodia que las muestras recolectadas como tampoco se encuentra firmado el registro de continuidad de los elementos materiales de la prueba.

Para decidir dichos cargos, es pertinente realizar algunas apreciaciones sobre la causal de nulidad de los actos administrativos concerniente a la infracción de las normas en que debía fundarse el cual consiste en el desconocimiento de las disposiciones normativas que componen el marco jurídico del acto administrativo. En otros términos, el cargo de nulidad se configura luego de que el acto no se adecua a las normas superiores a las cuales *“debía respeto y acatamiento en la medida en que éstas le imponen (...) su objeto y finalidad.”*<sup>4</sup>

Por otro lado, sobre la causal de falsa motivación el Consejo de Estado precisó<sup>5</sup> que se presenta cuando los supuestos de hecho esgrimidos en el acto, bien por error, por

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia del 16 de junio de 2011. Radicado No. 11001-03-25-000-2010-00317-00(2493-10).

<sup>4</sup> Jaime Orlando Santofimio Gamboa Tratado de Derecho Administrativo. Acto administrativo: Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. 4ª ed Bogotá. Pág. 375.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. sentencia de 22 de febrero de 2016. Consejera Ponente Stella Conto Díaz del Castillo. Miriam Guerrero de Escobar, Expediente 34226.

razones engañosas o simuladas o porque a los hechos se les da un alcance que no tienen<sup>6</sup>, desconocen la realidad.

Ahora bien, para establecer si se incurre en esta causal de nulidad los actos administrativos demandados, se deben examinar los antecedentes fácticos y jurídicos del mismo, con el fin de establecer si existe incongruencia entre los motivos invocados y la decisión final, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto en precedencia.

De conformidad con las pruebas allegadas al expediente se advierte que el día 11 de noviembre de 2012, el señor Julián Andrés Becerra Martínez quien conducía un vehículo automotor, fue detenido en un puesto de control de la Policía Nacional donde se le practicaron dos pruebas de alcoholemia con alcohosensor, es preciso resaltar que de los datos registrados en las tirillas o reportes arrojados por el equipo de medición, se concluye que las dos pruebas fueron practicadas por el mismo operador, a saber, el patrullero Elver Iván Parra Hernández; y con el mismo equipo, esto es, el alcohosensor INTOXIMETERS INC. ST. LOUIS. MO. No Serie ASIVCM 080201 No Versión 269B No. 020201 (Fls. 21 y 220).

La primera prueba fue practicada a las 23:29, y el resultado fue de 1.73 G/L y la segunda prueba, se practicó a las 23:35, donde el resultado fue de 1.70 G/L (fl. 21). Así las cosas, se observa que entre la primera y la segunda prueba transcurrieron 6 minutos. se indica en los reportes impresos que antes de cada prueba se realizaron los respectivos "blanks" que fueron de 0/00 G/L (fl. 21), sin embargo, no obra constancia alguna en el expediente que permita determinar con certeza que cada una de las pruebas de alcoholemia fue realizada con boquillas diferentes.

Analizados tales hechos a la luz de las disposiciones normativas atrás referenciadas, se concluye que al momento de realizar al señor Julián Andrés Becerra Martínez las pruebas de alcoholemia que conllevaron a la elaboración de una orden de comparendo en su contra y el consecuente proceso contravencional; los miembros de la Policía Nacional no siguieron los lineamientos establecidos por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el reglamento técnico para la determinación del estado de embriaguez, toda vez que, al margen de la marca, modelo y demás especificaciones de los equipos utilizados para la medición, el Instituto fijó "*algunos aspectos de procedimiento, aplicables a todos los casos*"<sup>7</sup>, entre ellos, el cambio de boquilla por cada prueba aun cuando se trate de la misma persona.

Aunado al control negativo o "blank", y la realización de la prueba por operador diferente cuando los resultados se encuentren por fuera de los parámetros establecidos en el manual, procedimientos que a excepción del control negativo, no se encuentran acreditados en el plenario, aunado a ello, en el pluricitado reglamento se advirtió que quien opere un equipo alcohosensor de medición, debe estar debidamente entrenado en el análisis de alcoholemia mediante el uso de "*dicho equipo en particular*" tal como lo establece el numeral 4.3.8 del manual vigente para la época de los hechos, circunstancia que tampoco se encuentra probada, ya que el único documento que obra en el expediente sobre la idoneidad del patrullero Parra Hernández, es el certificado de asistencia al curso de "Actualización y Capacitación para Policías de Tránsito que emplean alcohosensores para la medición de etanol en aire aspirado" realizado el 23 y 24 de julio de 2010 (fl. 218), sin entrar a especificar el tipo de equipo.

<sup>6</sup> Sobre la falsa motivación puede consultarse Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 25 de febrero de 2009, M.P. Miriam Guerrero de Escobar, exp. 15797.

<sup>7</sup> *Negrilla del Despacho*.

En este punto se aclara que si bien el Agente de Tránsito aprobó el curso teórico práctico sobre el manejo de alcoholímetros marca INTOXIMETERS modelo AS IV, entre otros, este se realizó en enero de 2013 (fl. 273), es decir con posterioridad al 11 de noviembre de 2012 (fl. 20) cuando se libró la orden de comparendo en contra del demandante.

Otro aspecto a destacar de los resultados de las pruebas de alcoholemia, es la forma como estos fueron interpretados por los miembros de la Policía Nacional y que los llevó a deducir que el aquí demandante se encontraba en tercer grado de alcoholemia; lo anterior se explica así, la Resolución No. 414 de 2002 aclarada por la Resolución 453 de 2002, del Instituto Nacional de Medicina Legal señala que independientemente del método utilizado para su determinación, la alcoholemia en **tercer grado corresponde a resultados mayores o iguales a 150 mg de etanol /100 ml de sangre total**; además, en el manual o reglamento elaborado por el Instituto para determinar el estado de embriaguez, las cifras se expresan en *miligramos de etanol sobre mililitros de sangre*.

Así las cosas, no comprende el Despacho como los resultados de las dos pruebas de alcoholemia practicadas al señor Julián Andrés Becerra Martínez cuyas cifras se expresan en *gramos sobre litros*, fueron interpretados como tercer grado de alcoholemia por la autoridad de tránsito, bajo este entendido, y dado que se desconocen las especificaciones técnicas del equipo alcohosensor utilizado, se infiere que no había certeza sobre la condición de embriaguez en que se supone que el demandante conducía un vehículo automotor el día 11 de noviembre de 2012, lo que a la postre significa que atendiendo principios constitucionales como la buena fe y la presunción de inocencia, debieron los miembros de la Policía Nacional abstenerse de elaborar una orden de comparendo en su contra, hasta tanto se realizara la respectiva correlación de los resultados que arrojó el alcohosensor utilizado para determinar que se encontraba en tercer grado de embriaguez.

Ante el escenario descrito, se concluye que las pruebas de alcoholemia practicadas al señor Julián Andrés Becerra Martínez el día 11 de noviembre de 2012 por miembros de la Policía Nacional, no se realizaron observando los lineamientos técnicos contemplados para el efecto por el Instituto de Medicina Legal, de modo tal que al realizar una simple contraposición del procedimiento realizado, con el descrito en la norma, saltan a la vista irregularidades que debieron ser apreciadas en su momento por la autoridad de tránsito en el desarrollo del proceso contravencional.

En suma se advierte que los actos administrativos demandados infringen normas en que debían fundarse pues desconocieron las disposiciones normativas que componen el marco jurídico para adoptar la decisión, por las razones que siguen.

La entidad demandada expidió la Resolución RS15491-48 del 2 de abril de 2013 (fl.25-26), señalando que el señor Julián Andrés Becerra Martínez infringió la norma de tránsito contemplada en el artículo 131, código 78 del formato de comparendo nacional; sin embargo al revisar el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificada por la Ley 1383 de 2010, en el cual se establecen las infracciones de tránsito, no se encuentra dicha causal, pues las mismas se identifican por letras de la A-F seguidas de numerales, de las cuales la infracción E-3 corresponde a conducir en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias alucinógenas, infracción que no fue debidamente relacionada en el acto administrativo en cuestión y que se encontraba vigente para la fecha en que impuso el comparendo.

Por otro lado, la Administración no indicó la norma en la cual fundamentó la sanción por conducir en tercer grado de embriaguez, concerniente a la suspensión de la licencia de conducción ordenada en el numeral 2º de la precitada Resolución,

máxime si se tiene en cuenta que se debía sujetar a lo contemplado en el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1548 de 2012, que establece para el tercer grado de embriaguez adicional a la suspensión de la licencia de conducción entre 5 y 10 años, la multa y la obligación de realizar curso de sensibilización, conocimientos y consecuencias de la alcoholemia y drogadicción en centros de rehabilitación debidamente autorizados, por un mínimo de 80 horas.

A su turno, la Resolución RE15491-116 del 11 de diciembre de 2012 (fls. 27-28) si bien se expide aduciendo la infracción E-3 contemplada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, se sanciona al presunto infractor sin tener en cuenta el artículo 152 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1548 de 2012, pues tan solo impone una multa, dejando de lado la suspensión de la licencia y el curso de sensibilización. Aunado a que el acto administrativo se origina al igual que la Resolución RS15491-48 del 2 de abril de 2013, por el comparendo del 11 de noviembre de 2012, es decir, la Administración profiere dos actos por el mismo hecho imponiendo por separado la sanción que se establecía por conducir presuntamente en tercer grado de embriaguez.

No se puede perder de vista que los actos administrativos también desconocieron la Resolución 414 de 2002 aclarada por la Resolución 453 de 2002 expedida por el Instituto de Medicina Legal mediante la cual se fijan los parámetros científicos y técnicos relacionados con el examen de embriaguez y alcoholemia.

Frente a la **falsa motivación** se considera que tiene vocación de prosperidad porque los fundamentos de hecho aducidos por el Instituto de Tránsito de Boyacá en las Resoluciones demandadas son contrarios a la realidad, habida cuenta que en el expediente administrativo no se probó si el demandante al momento de conducir se encontraba en estado de embriaguez siguiendo los parámetros establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el Reglamento Técnico Forense para la determinación del estado de embriaguez y la Resolución 414 de 2002 vigente para la época, pues tomó por cierto que el señor Julián Andrés Becerra Martínez tenía tercer grado de embriaguez, sin determinar cómo llegó a tal conclusión.

#### 14. EXPEDICIÓN EN FORMA IRREGULAR

El demandante argumenta que la entidad demandada contaba con el término de 6 meses para determinar su culpabilidad y notificarle su decisión en estrados, sin embargo precisa que en ningún momento lo citaron para asistir a la continuación de la audiencia establecida en el Código Nacional de Tránsito a fin de conocer la decisión final de la Administración, en tal sentido concluye que operó el fenómeno jurídico de la caducidad porque la audiencia no ha terminado y la entidad tenía hasta el 12 de mayo de 2013 para culminar la actuación. Aunado al hecho de que desconoció su derecho al debido proceso, de audiencia y defensa.

El Consejo de Estado prevé<sup>8</sup> que la expedición irregular de los actos administrativos atañe, al derecho a ser juzgado según las formas propias de cada procedimiento, esto es, conforme con las normas procesales dictadas para impulsar la actuación administrativa. No obstante, no toda irregularidad constituye causal de invalidez de los actos administrativos. Para que prospere la causal de nulidad por expedición irregular es necesario que la irregularidad sea grave pues, en principio, en virtud del principio de eficacia, hay irregularidades que pueden sanearse por la propia Administración, o entenderse saneadas, si no fueron alegadas. Esto, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

<sup>8</sup> Sección Cuarta, providencia del 20 de febrero de 2017, Consejero Ponente: Doctor Hugo Hernando Bastidas Bárcenas, Radicado No. 05001-23-31-000-2007-00149-01(20551).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, la orden de comparendo corresponde a la citación que se le hace al presunto contraventor, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, se presente ante la autoridad de tránsito competente para cancelar la multa impuesta o solicitar la realización de audiencia pública.

Para el caso, se observa que en el acta de la audiencia celebrada el 15 de enero de 2013, se consignó que el señor Julián Andrés Becerra Martínez se presentó ante la autoridad de tránsito con el ánimo de solicitar la realización de audiencia pública, celebrándose la audiencia respectiva dentro de la cual rindió sus descargos y solicitó como pruebas la recepción del testimonio del Agente de Tránsito Elver Parra Hernández, el certificado de calibración del alcohosensor con el cual se le practicó la prueba de alcoholemia, y el testimonio del Agente Edwin Figueredo Guiza quien firmó el comparendo, tal como consta a folios 137-139 del expediente.

Ahora bien en el plenario no se acreditó que la entidad demandada continuará la audiencia pública instalada el 13 de enero de 2013, a fin de decretar y recaudar las pruebas solicitadas por el presunto contraventor y las que considerara pertinentes la autoridad de tránsito, tal como lo establece el artículo 136 del Código Nacional de Tránsito, que prevé:

*"Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles". (Negrillas del Despacho).*

En efecto, después de la celebración de la audiencia la entidad sin observar el procedimiento establecido para ello, como lo era continuar con la respectiva audiencia pública decretar y recaudar las pruebas solicitadas y posteriormente determinar si sancionaba o absolvía al implicado, se limitó a proferir la *Resolución RS15491-48 del 2 de abril de 2013* (fl. 140-141), declarando responsable al demandante por infringir la norma de tránsito contemplada en el artículo 131, código 78 del formato de comparendo nacional, dejando de lado que el comparendo que se libró en contra del señor Julián Andrés Becerra Martínez, se relacionó que el código de la infracción presuntamente vulnerada era la E-03 tal como consta a folio 136 del expediente.

Aunado a lo anterior, el Instituto de Tránsito de Boyacá manifiesta que en el expediente administrativo se probó que el demandante conducía con 3º grado de embriaguez según resultado del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, documento que no obra en el plenario, pues de las pruebas allegadas tan solo se observan dos tirillas correspondientes a la muestra indirecta que los Agentes de Policía le practicaron al señor Julián Andrés Becerra Martínez a través del aire aspirado para el correspondiente análisis por Alcohosensor (fl. 21).

Por otro lado, obra a folios 142 y 143 del plenario, la *Resolución RE15491-116 del 11 de diciembre de 2012* la cual valga precisar tiene un error en la fecha de expedición pues en el acto administrativo se indica "Que hoy Abril 30 de 2013, en el Punto de Atención con sede en Nobsa, este Despacho se constituye en Audiencia Pública (...)", así mismo señala, que se vincula formalmente al proceso contravencional de tránsito al señor Julián Andrés Becerra Martínez y se tiene como prueba el comparendo en lo que respecta al contenido del mismo, es decir, la manifestación bajo la gravedad de juramento realizada por el agente de tránsito relacionada con las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción E-03 que se encilga al inculpado con los anexos del mismo (fl. 142), motivo por el cual se dispuso declarar contraventor de las normas de tránsito (E-03) al señor Julián Andrés Becerra Martínez y sancionarlo con multa de \$850.050.

De dicho acto administrativo llama la atención del Despacho dos aspectos, el primero de ellos es que las consideraciones allí plasmadas se encuentran en evidente contraposición con lo ocurrido dentro del proceso contravencional, toda vez que el demandante, si se presentó ante la autoridad de tránsito dentro de la oportunidad legal y solicitó la realización de audiencia pública que se instaló el 15 de enero de 2013 (fl. 137), por tal motivo la entidad de tránsito no debía indicar que el señor Julián Andrés quedaba vinculado al proceso, pues esto se presenta cuando el contraventor no comparece ante el Instituto de Tránsito, caso en el cual se entiende vinculado al proceso y se fija fecha y hora para la celebración de la audiencia pública para determinar su responsabilidad, tal como lo establece el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, que señala:

*“Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados”.*

El segundo aspecto tiene que ver con la prueba en que se sustentó la decisión adoptada por el ITBOY, es decir, el comparendo. Debe recordarse que tal como se dejó sentado en el marco jurídico de esta providencia, el comparendo no es más que una citación o notificación, de ahí que tal como lo ha asegurado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, el comparendo no puede ser tenido como prueba pues no es documento idóneo para demostrar los hechos que se imputan.

Así las cosas, se infiere que los actos administrativos demandados se expidieron irregularmente, pues se declaró al demandante contraventor de las normas de tránsito inobservando las formas propias del procedimiento establecido en el Código Nacional de Tránsito para impulsar la actuación administrativa, llegando a tal punto a vulnerar el derecho de defensa y el debido proceso del señor Julián Andrés Becerra Martínez como quiera que se apartó del ordenamiento legal e *impidió al demandante que ejerciera los recursos procedentes por cuanto no se acreditó que lo hubieren citado a la continuación de la audiencia pública* que se instaló el 13 de enero de 2013 con el fin de determinar su responsabilidad en el trámite contravencional establecido para ello e interponer el recurso de apelación contra las plurimencionadas Resoluciones una vez se notificaron en estrados.

Otra irregularidad a destacar, y que pone en evidencia la falta de cuidado del Instituto de Tránsito de Boyacá al adelantar el procedimiento contravencional, fue la expedición de dos Resoluciones en dos fechas diferentes, motivándolas en hechos ajenos a la realidad y que según lo allí decidido, ponía fin al proceso; generando así inseguridad en los administrados y falta de confianza en la administración.

Sea el momento oportuno para señalar que el debido proceso no es propio de las actuaciones judiciales, sino que por disposición constitucional, es también aplicable a toda clase de actuaciones administrativas, pues se trata nada más y nada menos que de la legalidad como pilar en el ejercicio de las funciones ejercidas por la administración, circunstancia que la obliga a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permiten a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, formular peticiones y alegaciones, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa. Por consiguiente se declara fundada la causal de nulidad concerniente a la expedición irregular del acto.

Ahora bien, frente a la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad del proceso contravencional alegado por el demandante, se dirá que el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito vigente para la fecha en que se impuso el comparendo

establecía que la acción de contravención de las normas de tránsito caducaba a los 6 meses contados a partir de la ocurrencia de los hechos que dieron origen a ella y se interrumpía con la celebración efectiva de audiencia.

Descendiendo al caso concreto se advierte que la entidad demandada interrumpió el fenómeno jurídico de la caducidad, pues al demandante se le impuso la orden de comparendo el 11 de noviembre de 2012 (fl. 20) y el 13 de enero de 2013 se instaló la audiencia pública (fl. 22), sin sobrepasar los 6 meses que establecía en su momento el artículo 161 de la Ley 769 de 2002.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la Resolución RE15491-116 del 11 de diciembre de 2012 (fl. 142-143) y la Resolución RS15491-48 del 2 de abril de 2013, quedaron incursas de nulidad, toda vez que infringieron las normas en que debieron fundarse, están falsamente motivadas y se expidieron de manera irregular, por tal motivo al desvirtuarse la presunción de legalidad de los actos administrativos demandados, se dispondrá el restablecimiento del derecho respectivo.

## **15. DEL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El Demandante adicional a las pretensiones de nulidad, solicita que se le restablezca el derecho a conducir vehículos automotores, que no se efectúe el cobro del comparendo y se pague los perjuicios causados a raíz de la sanción impuesta estimada en 30 SMLMV por perjuicios morales y la suma de \$7.200.000 por concepto de daño emergente (fl.3-4).

Sobre el particular es preciso señalar que al declararse la nulidad de los actos administrativos demandados automáticamente se le restablece el derecho de conducir vehículos y por su parte queda sin efectos la multa impuesta por valor de \$850.050 más la causación de los intereses moratorios originados sobre la misma.

Ahora en lo que respecta a los perjuicios morales y materiales bajo la modalidad de daño emergente, se advierte que en el plenario no obra prueba alguna que demuestre la aflicción y el perjuicio patrimonial reclamado por el demandante, pues si bien el señor Julián Andrés Becerra Martínez con la presentación de la demanda manifestó que allegaba dictamen psicológico mediante el cual se demostraba los traumas e inconvenientes causados por la orden de comparendo, lo cierto es que dicho documento no obra en el plenario y tampoco se solicitó su práctica en la etapa probatoria, a su vez el Gerente de la Clínica Esimed de Tunja certificó que el demandante no fue valorado por dicha IPS a partir del año 2012 y que no oferta la consulta de psicología en el ámbito ambulatorio solo valoraciones en urgencias tal como consta a folio 208 del expediente.

Por otro lado, el contrato de prestación de servicios suscrito por el demandante y el señor Jhon Jeferson Avendaño Martínez, quien se comprometió a conducir el vehículo tipo camioneta Nissan Pathfinder de placas BIN738 por el término de 1 año comprendido entre el 28 de marzo de 2014 al 28 de marzo de 2015, cancelando para el efecto la suma de \$1.200.000 mensuales (fls. 29-30), no es suficiente para demostrar que el demandante incurrió en gastos con ocasión de la suspensión de la licencia de conducción, porque en el expediente no se acreditó que el señor Julián Andrés Becerra Martínez requería para sus labores diarias, conducir vehículos o si desempeñaba alguna actividad comercial que necesariamente lo obligaba a contratar el servicio requerido, tampoco obran recibos de pago de las sumas mencionadas en el contrato de prestación de servicios, ni se llamó a rendir testimonio a la persona que se comprometió a prestar el servicio de conductor al demandante.

No sobra precisar que los perjuicios morales y materiales alegados por el accionante no se pueden inferir, pues el daño para que pueda ser indemnizados debe ser antijurídico cierto y concreto; por ello, es un imperativo que quien alegue sufrirlo, debe probarlo, ya que nuestro estatuto procesal es claro en prescribir - artículo 167 del Código General del Proceso - que *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”* por cuanto la aflicción de una persona hace relación a un elemento interno e íntimo, que, por su misma naturaleza, debe ser demostrado. aunado al daño material el cual debe ser reparado siempre y cuando se pruebe que efectivamente hay un daño, pues sólo una vez identificado este es viable su reparación.

En consecuencia es evidente que los supuestos facticos en que se basan las pretensiones indemnizatorias deben probarse, pues no basta la circunstancia de que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, sin presentar respaldo probatorio que así lo demuestre, como si se tratara de hechos notorios o presumibles y no de situaciones cuya comprobación, por mandato legal, le corresponde a la parte actora que las alega<sup>9</sup>.

Bajo este entendido, se negará el reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales, solicitados por el demandante, pues no fue probado dentro del plenario la presencia de un daño que deban ser indemnizados patrimonialmente. Sobre el particular se reitera que el daño para que pueda ser indemnizado debe ser antijurídico cierto y concreto; por ello, es un imperativo que quien alegue sufrirlo debe probarlo, circunstancia que se repite no se observó en el caso concreto.

## 16. CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

Teniendo en cuenta que las pretensiones prosperan de forma parcial el Despacho **no impondrá** condena en costas de conformidad con el numeral 5 del Art. 365 CGP, suerte que siguen también las agencias en derecho, por cuanto se accede parcialmente las pretensiones, en sentido que si bien se declara la nulidad del acto enjuiciado y se ordena el restablecimiento del derecho, también lo es que no se accede al reconocimiento y pago de los perjuicios morales y materiales solicitados por el demandante.

## 17. DECISIÓN

En mérito de lo exuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Sogamoso, *“Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley”*.

### FALLA:

**Primero.- Declarar** la nulidad de la Resolución RE15491-116 expedida el 11 diciembre de 2012 y la Resolución RS15491-48 del 2 de diciembre de 2013 por el Instituto de Tránsito de Boyacá “ITBOY”, de conformidad con lo dispuesto en la presente providencia.

**Segundo.-** Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** al Instituto de Tránsito de Boyacá a realizar las siguientes actuaciones:

<sup>9</sup> Sección Segunda del Consejo de Estado, Providencia del 11 de febrero de 2005, Radicación número: 25000-23-25-000-1991-06832-01(0919-02), Consejera Ponente: Doctora Ana Margarita Olaya Forero.

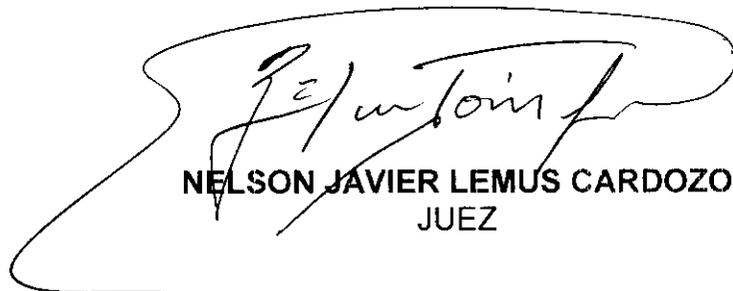
- a) Activar la licencia de conducción número 156930068797444-9 de 1 Categoría expedida por la Secretaria de Tránsito Municipal de Paipa, concerniente al señor Julián Andrés Becerra Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.901.
- b) Descargar del aplicativo SIMIT o el que corresponda, las Resoluciones demandadas y levantarla alerta que prohibía el ejercicio de conducción del señor Julián Andrés Becerra Martínez identificado con cédula de ciudadanía No. 74.360.901.
- c) Dejar sin efectos la multa impuesta al demandante por la suma de \$850.050 más la causación de los intereses moratorios originados sobre la misma.

**Tercero.- Negar** las demás pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**Cuarto.-** Sin condena en costas en esta instancia.

**Quinto.-** Ejecutoriada la presente providencia, devolver a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso, si hay lugar a ello y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**NELSON JAVIER LEMUS CARDOZO**  
JUEZ

